

PD 2/2022

Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de los títulos I, III y IV de la Ley 9/2014 de 31 de julio de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos.

Se presenta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Proyecto de Decreto de despliegue de los títulos I, III y IV de la Ley 9/2014 de 31 de julio de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos, por como que la Autoridad emita su parecer al respecto.

El Proyecto de Decreto se estructura en siete títulos, once disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias, nueve disposiciones finales y diecisiete anexos.

El Proyecto se acompaña de la Memoria general.

Analizado el Proyecto, y la documentación que le acompaña, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se informa lo siguiente:

Antecedentes

La Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos, establece las características esenciales del modelo de gestión de la seguridad industrial en Cataluña, los requisitos y las obligaciones aplicables a los agentes de la seguridad industrial, así como las funciones de control de la Administración, incluyendo la potestad inspectora y sancionadora.

El proyecto de decreto que se analiza regula entre otras cuestiones, la relación de los agentes de la seguridad industrial con la Administración competente en materia de seguridad industrial, el Registro de instalaciones técnicas de seguridad industrial (RITSIC), el Registro de agentes de la seguridad industrial (RASIC) y el modelo de gestión del sistema por parte de la Administración.

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El Proyecto de Decreto tiene por objeto “el desarrollo reglamentario de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos, en el ámbito de las competencias de la Generalidad de Cataluña, excepto el título II de la Ley 9/2014, de 31 de julio, “De la seguridad de los establecimientos en los que se pueden producir accidentes graves y de las limitaciones a su entorno”, que debe desarrollarse en un decreto específico de Gobierno de acuerdo con las previsiones del artículo 10 de esta Ley” (artículo 1).

La Ley 9/2014 de la seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos (en adelante Ley 9/2014) que fue objeto de informe por esta Autoridad en el informe PD 21/2013, es aplicable (artículo 2.1) en el ámbito de las competencias de la Generalidad, a:

- “a) Los establecimientos en los que pueden producirse accidentes graves.
- b) Las instalaciones y productos que, por su condición de fuentes de riesgo, pueden producir daños o perjuicios a las personas, bienes o medio ambiente como consecuencia de un accidente.
- c) Los agentes de la seguridad industrial y, más específicamente, los organismos de control que actúan en los reglamentos técnicos de seguridad industrial.”

La tramitación de las declaraciones responsables antes del inicio de la actividad, posteriores modificaciones y bajas y su posterior inscripción en un Registro, así como otra tramitación administrativa que se menciona en el Proyecto puede comportar el tratamiento de un conjunto de datos que incluye datos de carácter personal como, por ejemplo, de la persona física que titular de un establecimiento o una instalación, de la persona física que realice las funciones de técnico competente, de los agentes que intervienen en la seguridad industrial, de las personas vinculadas a los organismos de control o de la persona física habilitada por el órgano competente de la Generalidad de Cataluña para impartir formación en materia de seguridad industrial en los centros de formación previstos en la autorización.

Igualmente también comportará el tratamiento de datos de las personas físicas que puedan actuar como representantes. A estos datos les será de aplicación la normativa de protección de datos personales.

Dado que en relación con estos aspectos, el proyecto comporta el tratamiento de diversa información personal vinculada tanto a personas físicas titulares de las instalaciones, como a agentes de la seguridad industrial y los organismos de control, o del personal a su servicio, desde de la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, debe tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante RGPD). Asimismo, es necesario tener en cuenta las previsiones de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

En este sentido, cabe señalar que este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el proyecto puede tener desde el punto de vista de la protección de datos personales entendidos como “cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado). Se considerará persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (artículo 4.1 RGPD). Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier aspecto que no afecte a los datos personales.

En cambio, el tratamiento de los datos de las personas jurídicas no está sometido al RGPD, tal y como prevé expresamente su Considerante 14: "El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto."

Así, queda fuera del objeto de este informe cualquier aspecto que no afecte a información relativa a personas físicas identificadas o identificables.

De entrada, y en lo que se refiere al Título IV del Proyecto referido a los agentes de la seguridad industrial, procede valorar positivamente la referencia explícita hecha a la normativa de protección de datos en **el artículo 33.d)** del Proyecto, cuando recoge las obligaciones generales que tienen los agentes de la seguridad industrial, en concreto, cuando dispone:

"Garantizar la confidencialidad de la información de sus clientes a la que puedan tener acceso y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal".

Dicho esto, se examina a continuación aquellas previsiones del Proyecto de Decreto que tienen especial incidencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales, perspectiva desde la que se emite este informe.

III

En primer lugar, es necesario hacer referencia a que a lo largo del Proyecto se detallan una serie de actos en los que se solicita una declaración responsable, entre otros, a los titulares de las instalaciones (**artículo 7.1**), a los agentes de seguridad industrial (**artículo 27.1**), a las entidades docentes por la obtención de la competencia profesional en materia de seguridad industrial (**artículo 47.1**), a los talleres de reparación (**artículo 51**) ya los fabricantes, importadores, comercializadores, arrendadores y reparadores de equipos de medición (**artículo 63**), que deben presentar ante la OGE.

Cabe recordar que la declaración responsable es un documento en el que una persona manifiesta y suscribe que cumple unos requisitos para acceder al reconocimiento de un derecho o una facultad o para ejercerlos, que dispone de la documentación acreditativa y que les continuará cumpliendo durante el período inherente a este reconocimiento o este ejercicio.

En este caso, el Proyecto no especifica cuáles son los datos que se piden en la declaración responsable, es el artículo 13.3 de la Ley 9/2014 el que dispone que "La Oficina de Gestión Empresarial debe publicar el modelo de declaración responsable en su sitio web". Así, consultada la declaración responsable en el sitio web de la OGE se extrae, a los efectos que aquí interesan, que la presentación de la declaración responsable comportará necesariamente el tratamiento de los datos de carácter personal del titular, o en su caso del representante, del nombre y apellidos, domicilio, localidad, DNI/NIF/NIE/Pasaporte, teléfono o e-mail y la firma así como otra información asociada al objeto de la declaración.

En este sentido, el tratamiento de los datos de las personas físicas previsto en este Proyecto, en cuanto a la declaración responsable deberá adecuarse a las previsiones del RGPD y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, el tratamiento de estos datos debe adecuarse, entre otros, a los principios de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD) y minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD). Según estos principios, los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, no siendo posible su tratamiento posterior de forma incompatible con estos fines (limitación de la finalidad), y deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo que es necesario para alcanzar estos fines que justifiquen su tratamiento (minimización de datos).

En este caso, el tratamiento de estos datos puede considerarse adecuado a la normativa de protección de datos en la medida en que se concreta en los datos personales relativos a la identificación de la persona que la suscribe (y en su caso de su representante) y las necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuya utilización se limita a lo necesario para la tramitación de los procedimientos y la realización de los trámites administrativos determinados en el Proyecto.

IV

Hay que hacer referencia a la previsión del artículo 47.1 del Proyecto según el cual "las entidades docentes en materia de seguridad industrial deben comunicar al órgano de la Administración de la Generalidad de Cataluña competente en materia de seguridad industrial la relación de alumnos que han superado los cursos."

De acuerdo con el artículo 6.1.e) del RGPD el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas el órgano competente en materia de seguridad industrial puede justificar la comunicación de datos que se prevé en este artículo en determinados supuestos. Ahora bien, esta comunicación debería vincularse al ejercicio de alguna de las funciones que tiene encomendadas.

Parece claro que si alguna persona quiere inscribirse en el registro de agentes de la seguridad industrial, puede ser relevante que se han superado determinados cursos de formación. Ahora bien, sólo será relevante en la medida en que la persona afectada haya solicitado la inscripción.

La normativa de protección de datos (art. 6.1.e RGPD en relación con el artículo 53 CE y el artículo 8.2 LOPDGDD) establece que para que el ejercicio de una función pública justifique el tratamiento de datos personales, debe estar recogido en una norma con rango de ley.

De la Ley 9/2014, en relación con el artículo 28 de la Ley 39/2015, del uno de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), se puede desprender, por ejemplo, la base jurídica para la comunicación de la identidad de alumnos que han superado los cursos de formación, en caso de que una persona inicie un procedimiento en el que sea necesario acreditar la titulación de la que se dispone y no aporte la documentación exigida. Sin embargo, de la Ley 9/2014 no se desprende la comunicación generalizada de la identificación de todos los alumnos que han superado los cursos.

Por ello, y de acuerdo con el principio de minimización (art. 5.1.c RGPD), en este artículo debería preverse que la comunicación afecte sólo a los alumnos que hayan consentido la comunicación o a los que inicien algún trámite para el que sea necesario acreditar la titulación y no la hayan aportado.

V

El artículo 84.1 del Proyecto dispone:

“El órgano competente en materia de seguridad industrial encarga la gestión de los procedimientos y trámites incluidos en este Decreto en la Oficina de Gestión Empresarial, como responsable de impulsar e implantar la ventanilla única empresarial de las administraciones públicas en Cataluña, en los términos previstos en los siguientes apartados (...)”.

El artículo 84.2 añade:

“El encargo de gestión incluye, en cualquier caso, revisar la documentación presentada y realizar los requerimientos, en su caso, de acuerdo con los criterios del órgano técnico (...) Asimismo, en los trámites sometidos a los regímenes de comunicación y declaración responsable, el encargo comprende la gestión y la tramitación hasta la finalización del expediente.”

En este punto, conviene recordar que, de acuerdo con la normativa de protección de datos, el responsable del tratamiento es “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto a otros, determine los fines y medios del tratamiento” (artículo 4.7 RGPD) y el encargado del tratamiento “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento” (artículo 4.8 RGPD).

Así, de acuerdo con lo expuesto, la OGE actúa, por un lado, como encargada del tratamiento de los datos vinculados o generados a la hora de llevar a cabo los procedimientos y trámites que regula el Proyecto objeto de informe y , por otra, actúa como responsable del tratamiento de los datos que se requieran para la prestación del servicio de la ventanilla única empresarial de las administraciones públicas.

En este sentido, y tal y como se desprende también del apartado segundo del artículo 11.2 de la ley 40/2015, del uno de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), cabe recordar la obligación de formalizar el correspondiente contrato de encargo del tratamiento en los términos del artículo 28.3 del RGPD, que dispone:

“El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento , el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

- a) tratará las datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;
- b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o extiendan sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal. c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32; d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro

encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que éste pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III; f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado; g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todas las datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros; h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho

responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros”

A estos efectos se recomienda la consulta de la [Guía del encargado del tratamiento](#) disponible en la web de la Autoridad.

También hace falta hacer mención **del apartado 7 del artículo 84**. Este apartado establece lo siguiente:

“La dirección general competente en materia de seguridad industrial y la Oficina de Gestión Empresarial pueden consultar y obtener por medios electrónicos los datos necesarios para la acreditación de los procedimientos y trámites iniciados previstos en este Decreto, salvo que la persona interesada se oponga. En este caso, es necesario que la persona interesada aporte la documentación acreditativa pertinente.”

Esta previsión está directamente relacionada con el derecho a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de las administraciones públicas o que han sido elaborados por éstas (art. 53.1.d de la LPAC) que se encuentra desplegado por el artículo 28 d esta ley.

Debe hacerse notar sin embargo que al amparo de los citados artículos de la LPAC (art. 53.1.d) y 28) la posibilidad de no aportar los documentos exigidos se configura como un derecho de la persona interesada. Y es sólo una vez la persona interesada no ha aportado la documentación requerida que entra en juego la posibilidad de que la administración requiera esta información directamente al órgano o administración que disponga de ella. El mecanismo previsto en el artículo 84.7 del proyecto se aparta de esta normativa e invierte este esquema de forma que el derecho de la persona a aportar (porque hay que recordar que el derecho a no aportarla incluye también el derecho a aportarla) la sólo entraría en juego si previamente se ha opuesto a la comunicación directa.

VI

Otra cuestión a analizar es el contenido y la publicidad de los datos contenidos en los diversos registros previstos en el Proyecto:

- Registro de las instalaciones técnicas de seguridad industrial de Cataluña (RITSIC).
- Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC).

El proyecto de Decreto, no concreta los datos que deben contener estos registros, sino que es directamente la Ley 9/2014 la que concreta la información que debe constar. En cambio, sí regula la publicidad de los datos del registro.

En concreto, **el artículo 85** del Proyecto explicita:

“Los datos incluidos en el RITSIC y en el RASIC que tienen carácter público son:

- a) datos relativos a instalaciones: los correspondientes a los apartados a) y d) del artículo 6.5 de la Ley 9/2014.
- b) Datos relativos a entidades, personas físicas o jurídicas que intervienen como agentes en materia de seguridad industrial: las correspondientes a los apartados a), b), c) y d) del artículo 8.5 de la Ley 9/2014.”

El artículo 6.8 de la Ley 9/2014 que regula el RITSIC dispone que “Los datos contenidos en el Registro son públicos, salvo los de carácter personal, a los que sólo pueden tener acceso sus respectivos titulares y las terceras personas que acrediten un interés legítimo y directo.”

Por lo que respecta al RITSIC, el artículo 85 del Proyecto concreta que los datos incluidos en el RASIC que tienen carácter público son los correspondientes a los apartados a) y d) del artículo 6.5 de la Ley 9/2014. Estos datos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.5 de la Ley 9/2014 son:

- a) El número de inscripción en el Registro.
(...)
- d) El nombre y los datos de identificación del titular de la instalación.”

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 6.8 de la ley 9/2014, en caso de que el titular de la instalación sea una persona física sería contrario a la ley la publicación del nombre y los datos de identificación del titular de la instalación. Por eso habría que limitar la información difundida a los datos relativos a los datos de las letras a) (número de inscripción) y b) (datos de emplazamiento de la instalación). En cambio la difusión de los datos a que se refiere la letra d), sólo estaría justificado, de acuerdo con el artículo 6.8 de la Ley 9/2014, en aquellos casos en los que el titular de la instalación no sea una persona física.

A pesar de que el artículo 6.2 haga referencia a que este registro tiene no sólo una finalidad de control sino también una finalidad de promoción, en este caso, a diferencia de lo que sucede en el caso del RASIC, no resulta relevante para las terceras personas conocimiento de la identidad del titular de la instalación, salvo que acrediten un interés legítimo y directo (tal y como apunta el artículo 6.8).

La publicación de los datos de localización puede acabar permitiendo identificar al titular de la instalación, pero esta interpretación se adecuaría al artículo 6.8 de la Ley que parte de la previsión general de que el registro debe ser público. Y si en cuanto a las personas físicas no se publica la información de la letra d) -tal y como se desprende del

mismo artículo 6.8 de la ley- entonces para identificar la instalación puede resultar necesario disponer de la información de la letra b).

Por lo que respecta al RASIC, el artículo 85 del Proyecto concreta que los datos incluidos en el RASIC que tienen carácter público son los correspondientes a los apartados a), b), c) y d) del artículo 8.5 de la Ley 9/2014 . Estos datos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.5 de la Ley 9/2014 son:

- a) El número de inscripción en el Registro.
 - b) El número de identificación fiscal.
 - c) La razón social o denominación.
 - d) El domicilio, el teléfono y la dirección de correo electrónico.
- (...)"

En cuanto a la publicidad de los datos inscritos en el artículo 8.8 de la Ley 9/2014 que regula el RASIC y dispone lo siguiente que "Los datos contenidos en el Registro son públicos, salvo los de carácter personal, que tienen la protección establecida por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. De los datos que consten en el Registro relativos a la actividad inspectora y sancionadora, sólo pueden difundirse las relativas a sanciones firmes impuestas a agentes de la seguridad industrial mientras dure la ejecución de la sanción, El departamento competente en materia de seguridad industrial debe difundir la lista actualizada de los organismos de control que prestan servicios en Cataluña y los ámbitos reglamentarios sobre los que actúa cada organismo para informar a los usuarios de los servicios".

A la vista de estas previsiones, por un lado se valora positivamente que el artículo 85 especifique cuáles son los datos personales contenidos en el registro que serán públicos.

En este punto, el proyecto recoge las consideraciones efectuadas en el informe PS 21/2013 emitido por esta Autoridad en relación a la Ley 9/2014, cuyo despliegue es objeto del presente Proyecto (Fundamento jurídico V), disponible en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat/ca/inici/>) que resultan igualmente de aplicación al Proyecto que ahora se examina. En este sentido el proyecto opta por difundir sólo determinada información (p. ej. núm. de inscripción en el registro, la razón social y denominación y datos de localización de los establecimientos y teléfono o dirección de correo de contacto), para poder comprobar que un determinado agente está inscrito en el registro y poder ponerse en contacto con él.

En este caso, el artículo 8.8 de la Ley 9/2014 establece que "los datos contenidos en el Registro son públicos, salvo los de carácter personal, que tienen la protección establecida por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre , de protección de datos de carácter personal. (...)". Obviamente, en caso de que los agentes sean personas físicas difundir información sobre la denominación del agente o sus datos de localización es claramente información de carácter personal y en principio se podría ver afectada por esta limitación prevista en la misma Ley 9/2014 . Sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo artículo 8, en su apartado 2 prevé que la finalidad del registro no es sólo el ejercicio de las facultades de control, sino también la promoción, entendida como mecanismo para poder comprobar que un determinado establecimiento está inscrito en el registro y poder ponerse en contacto, resulta imprescindible que las personas usuarias puedan disponer de esta información. En este sentido, el artículo 8.8 establece que "El departamento competente en materia de seguridad industrial debe difundir la lista actualizada de los organismos de control que prestan servicios en Cataluña y los ámbitos

reglamentarios sobre los que actúa cada organismo para informar a los usuarios de los servicios.”.

Ahora bien, en caso de que se refiera a personas físicas, la información prevista en la letra b) (número de identificación fiscal) no parece que sea necesario que se difunda para alcanzar esta finalidad.

Por otra parte, hacer notar que el artículo 8.8 de la Ley habilita también la publicación de determinada información relativa a las sanciones firmes que conste en este registro mientras dure la ejecución de la sanción, aunque el artículo 85 del Proyecto no recoge esta previsión.

Sería bueno que si se prevé incorporar una referencia a esta cuestión, se especifique que las sanciones a las que hay que dar difusión son sólo aquellas que afectan al ejercicio de la actividad, de acuerdo con el régimen sancionador previsto en la ley, y sólo mientras dure esa afectación.

VII

A lo largo del texto del Proyecto de Decreto se hace referencia, en multitudes de ocasiones, a la tramitación electrónica de los procedimientos, con independencia de que los interesados sean personas físicas o jurídicas.

A título de ejemplo, **el artículo 7.1** dispone que “Para inscribirse en el RITSIC, los titulares de las instalaciones deben presentar al órgano de la Administración de la Generalidad de Cataluña competente en materia de seguridad industrial mediante de la Oficina de Gestión Empresarial y haciendo uso de la tramitación digital que establece el artículo 84 de este Decreto (...)”;

O, por ejemplo, **el artículo 22.1.d)** dispone que cuando la inspección identifique uno o más defectos muy graves o críticos, el organismo de control debe “comunicarlo de forma inmediata al órgano de la Administración de la Generalidad de Cataluña competente en materia de seguridad industrial, por los medios electrónicos habilitados al efecto”

El artículo 27.1 cuando regula el procedimiento administrativo para la inscripción de los agentes de la seguridad industrial de Cataluña, dispone que “La inscripción de los agentes de la seguridad industrial de Cataluña, haciendo uso de la tramitación digital, de acuerdo con las previsiones del artículo 84 de este Decreto”

El artículo 30 cuando regula el procedimiento de autorización administrativa dispone que “Las solicitudes de autorización de los agentes que inicien su actividad en Cataluña deben tramitarse a través del portal web del Canal Empresa. (...)”;

O, por ejemplo, **el artículo 36.4** cuando dispone que “Las solicitudes para acceder a las pruebas para adquirir la competencia profesional y la documentación adicional requerida deben tramitarse a través del portal web del Canal Empresa.”

También, **el artículo 84.3** del Proyecto dispone:

“Los procedimientos y trámites incluidos en este Decreto, de acuerdo con lo que determina el artículo 7 de la Ley 18/2020, deben realizarse por medios electrónicos. Esta obligación incluye todas las comunicaciones que realice el titular de la actividad económica en la relación con la Administración de la Generalidad. Se deben gestionar digitalmente,

mediante los modelos normalizados disponibles en el portal único para las actividades económicas, Canal Empresa, a los que se puede acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña y desde el portal web del ámbito de seguridad industrial. El uso de los modelos normalizados establecidos de manera específica para los procedimientos y trámites incluidos en este Decreto es obligatorio y, en caso de que la solicitud no se realice mediante el modelo normalizado previsto, se considerará no presentada con carácter general.”

De entrada, el Departamento deberá tener en cuenta los principios generales que establece la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, en concreto, las previsiones del artículo 15, que establece una serie de criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de incorporar los medios electrónicos en la actuación del sector público, especialmente, “el impacto de la incorporación de los medios electrónicos en la seguridad de la documentación y la información y los datos de carácter personal que contienen” (apartado d).

Por otra parte, desde la perspectiva de la protección de datos, el artículo 5.1.f) del RGPD, relativo al principio de integridad y confidencialidad, dispone lo siguiente:

“Las datos personales serán tratadas de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.
”

De acuerdo con este principio, es necesario implementar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo que comporta el tratamiento de la información personal previsto en el Proyecto, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación y naturaleza, alcance, contexto y finalidades del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas afectadas (artículos 24 y 32 RGPD).

Sobre la adopción de estas medidas, apuntar que el RGPD establece un modelo de seguridad que se fundamenta en la necesidad de una evaluación de riesgos previa por parte del responsable para determinar cuáles son los riesgos que se prevé objetivamente que pueda generar el tratamiento y, a partir de ahí, determinar e implementar las medidas de seguridad adecuadas para hacer frente.

Recordar que la aplicación de estas medidas estará marcada por los criterios establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad, aprobado por Real Decreto 3/2010, de 8 de enero.

En este sentido, la LOPDDDD dispone que:

“Disposición adicional primera. Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.

1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos de carácter personal, para evitar su pérdida, alteración o

acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o

fundaciones vinculadas a los mismos sujetos al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad.”

Por tanto, habrá que aplicar las medidas de seguridad establecidas en el Esquema Nacional de Seguridad en el tratamiento de la documentación a que se refiere el Proyecto.

Conclusión

Examinado el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de decreto de desarrollo de los títulos I, III y IV de la Ley 9/2014 de 31 de julio de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 25 de marzo de 2022

Traducción Automática